



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintiún (2.021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-356-00**

**ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : YUDÍ MELÉNDEZ FALLX  
ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO  
COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por YUDÍ MELÉNDEZ FALLX a través de apoderado judicial contra COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y vida digna, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que contrajo matrimonio con el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, capitán activo de la policía nacional de Colombia, el cual tiene capacidad económica para dar alimento necesario a su cónyuge, ( YUDÍ MELÉNDEZ FALLX) señala que el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA presento tramite de divorcio ante el juzgado familia 001 del circuito de Barranquilla sin resolución de fondo motivo por el cual se abstenido de dar alimentos a su cónyuge, que el señor antes mencionado venía ejerciendo violencia sicológica y económica en el hogar.

La accionante señala que trascurrieron 7 meses ante la omisión en el proceso de violencia económica y sicológica, los cuales fueron puestos en conocimiento ante la Comisaria de Familia de Puerto Colombia razón por la cual se vio forzada a interponer acción de tutela de la cual conoció el Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescente de Barranquilla –Atlántico, quien dictó sentencia en marzo 25 del 2021, ordenado a la comisaria que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia iniciara, el procedimiento que corresponda a efectos de considerar y evaluar la situación de la señora YUDI MELÉNDEZ FALLX, con el ánimo de adoptar las medidas de protección provisional pertinentes, por lo que dicha Comisaria en cumplimiento del fallo emite auto que avoca en conocimiento queja por violencia intrafamiliar (violencia económica y sicológica) contra su cónyuge -agresor Julián Camilo Garzón Ávila.

Que, en fecha abril 23 de la vigencia 2021, la Comisaria de Familia del Municipio de Puerto Colombia –Atlántico, expidió acto administrativo de Resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045, la cual en su parte resolutive en su numeral tercero, decretó fijar provisionalmente al señor JULIAN CAMILO GARZON AVILA identificado con 80.523.718 de Medina –Cund, la suma

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: YUDÍ MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 28/06/2021- CONCEDE TUTELA

de NOVECIENTO MIL PESOS (\$ 900.000.00), a partir de la ejecutoria de la resolución, y hasta que se defina la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no se ha cumplido, por lo que se vio forzada a tramitar solicitud de incidente de cumplimiento de resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero, vía correo institucional ante la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Colombia.

Manifiesta la accionada que el agresor ha hecho caso omiso a dicha resolución y que, las medidas provisionales son de cumplimiento inmediato, ya que la misma no tiene recurso alguno frente a esto señala la actora que se vio forzada a presentar un incidente de trámite de cumplimiento ante la entidad accionada por vía de correo electrónico de la misma para que impusiera la sanción a la que hubiere lugar contra el cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón por no haber dado los alimentos necesario añade que desde el 26 de mayo de 2021 que presento la referida solicitud y hasta la fecha han transcurrido más de 10 días sin que la entidad policiva se halla pronunciado, razón por la cual manifiesta se le está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo y a la vida digna.

### **PETICION**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, al debido proceso administrativo y vida digna, consagrados en nuestra Constitución política de Colombia, vulnerado por COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

En consonancia se resuelva de fondo la solicitud el incidente de cumplimiento de resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero de la decisión proferida en abril 23 de 2021.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha junio 17 de 2021, donde se ordenó al representante legal de COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, se vinculó a la presente acción constitucional al señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA y la POLICIA NACIONAL, a través de sus representantes legales para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DE JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES FUNCION CONTROL GARANTIAS.**

En junio 23 de 2021 el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES FUNCION CONTROL GARANTIAS remite copia del escrito de tutela con sus anexos y la sentencia expedida por este Juzgado en fecha 25 de marzo de 2021.

### **RESPUESTA DE COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

Manifiesta la entidad accionada a través de representante legal que en relación a los hechos esgrimidos por la accionante son parcialmente cierto esto con relación al

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: YUDÍ MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 28/06/2021- CONCEDE TUTELA

cumplimiento al debido proceso señala que los términos contados por la accionante no son ciertos y que la medida de protección le fue notificada en estrado a la misma el mismo día de la audiencia y que a la parte accionada se le notificó vía correo electrónico el día 10 de mayo del 2021 concediéndosele un término de 3 días para que presente y sustente el recurso de apelación el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, y el 12 de mayo de 2021 se pronunció mediante correo electrónico pero no respecto del recurso de apelación solo envió meros documentos sin ninguna relaciona alguna con el tema en debate.

Agrega la entidad accionada que el 20 de mayo del año en curso se le dio solución a dicho recurso de manera negándolo por la no sustentación del mismo y posteriormente se continua con la ejecución del auto del 23 de abril del presente año el cual se le notificó a las partes el 21 de junio de 2021 a las partes.

Que se la señora YUDÍ MELÉNDEZ FALLX presentó incidente de incumplimiento sin que se hayan cumplido los términos para que quede ejecutoriado el auto de fecha 23 de abril de 2021 el cual fue interpuesto por la parte contraria.

Indica que no es el que debe ordenar u oficiar a la pagaduría de la policía nacional el embargo del salario como lo pretende la accionante la señora YUDÍ MELÉNDEZ FALLX, debido a que dicha medida provisional fue interpuesta de manera directa al accionado el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, señala que la accionante solo se está refiriendo a los términos que se deben tener siempre y cuando no se haga oposición a las decisiones y no los términos que se deben llevar en el procedimiento como lo son los de ejecutoria de los actos administrativos por ende solicita no acceder a las pretensiones expuestas por la accionante.

Mediante proveído de fecha junio 25 de 2021 se requiere a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, a fin de que allegue copia del proceso que cursa endicha entidad y que fuere iniciado por la accionante YUDÍ MELÉNDEZ FALLX contra JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA.

En junio 25 de 2021 la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, allega copia del proceso cursado en dicha entidad.

### **RESPUESTA DE JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA (VINCULADO)**

Manifiesta el accionado en calidad de vinculado en relación a los hechos esbozados en la presente acción constitucional es parcialmente cierto se ofició la ceremonia bajo documentos que carecen de veracidad legal esto incurriendo en delito tal como se demostró en el proceso de divorcio que se adelanta en el juzgado 1° de familia del circuito de Barranquilla, señala que no tiene obligación ni capacidad económica para sustentar las necesidades económicas de la accionante ya que no es en ningún sentido cónyuge, ni víctima agrega que es totalmente falso que él sea agresor y mucho menos que el venga ejerciendo violencia económica y psicológica como lo menciona la accionante.

Manifiesta el accionado que la accionante se opone a que se dicte el divorcio manifestando de varias formas su intención de continuar en el mismo el accionado señala que es muy extraño que la accionante alegue necesidad y falta de recurso cuando el 14 de mayo de 2021 la accionante realizó una compra en muebles jamar por un valor de \$ 4.396.000 consignada en factura N° 2629478, la cual contiene un sofá de 3 puestos, un colcho de uno 1.40 y una mesa de centro, lo cual evidencia que no son productos de primera necesidad.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: YUDÍ MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 28/06/2021- CONCEDE TUTELA

Por ende manifiesta que se opone a las peticiones por parte de la accionante por carecer de fundamento legal por ultimo añade que no se le ha amenazado ni violado derecho alguno a la accionante, como tal solicita no se tutelen los derechos invocados por la accionante teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho alguno.

Mediante proveído de fecha junio 25 de 2021 se requiere al señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA., a fin de que allegue prueba de la afirmación que realiza y mediante la cual afirma que la señora YUDÍ MELÉNDEZ FALLX realizó compra en MUEBLES JAMAR por valor de \$4.396.000,00.

En fecha junio 25 de 2021 el vinculado manifiesta que el 14 de mayo de 2021, en las horas de la tarde le comunica el transportador de muebles jamar a su celular personal, porque en su convivencia con la ACCIONANTE realizaron varias compras, razón por la cual su numero está registrado en la base de datos por eso se comunicaron con él y le dieron toda la información de la compra la cual es veraz y se puede corroborar con MUEBLES JAMAR BARRANQUILLA, compra por valor de \$ 4.396.000 consignada en FACTURA 2629478, en la cual adquiere un sofá de 3 puestos, colchón de 1.40 y una *mesa de centro*.

Allega relación de ingresos y egresos, , agrega que a esa relación se le adiciona la cuota alimentaria a su menor hijo el cual se encuentra regulado desde el año 2014 mediante acta de conciliación en la cual fijaron alimentos, los cuales dicha imposición de medidas y solicitud de alimentos la cual está fuera de todo contexto va en contra vía a su obligación y capacidad alimentaria.

Manifiesta que la accionante trabaja de INDRIVE en un carro de propiedad de su madre señora ANA VALERIA AVILA MARTINEZ, el cual adquirió en el año en marzo del 2015, el cual demuestra su ingreso claro, más el movimiento de tarjetas de créditos los cuales se adquieren cuando se demuestra solvencia económica y actividad comercial o laboral, desvirtuando entonces la dependencia económica.

Así las cosas, adjunta conciliación de alimentos de su menor hijo, registro civil de nacimiento y medida de protección.

## **RESPUESTA POLICIA NACIONAL.**

Señalan que para poder realizar el registro de cuotas alimentarias en el Sistema de Información Salarial del Personal Activo de la Policía Nacional, se debe allegar oficio por parte del centro de conciliación o quien tenga estas facultades establecidas en la Ley (Jueces de Paz, Defensor de familia, Comisario de Familia, Centros de Conciliación reconocidos etc.). Adjuntando acta de conciliación en la cual se establezca el consentimiento y voluntad del funcionario para que se realicen los descuentos de la nómina, por concepto de cuota alimentaria, o se allegue oficio dirigido a la Policía Nacional, (ORDEN JUDICIAL), proferido por el despacho judicial encargado del proceso de alimentos (Juez de Familia – Jurisdicción Ordinaria), toda vez que son la autoridad competente, a quien le corresponde en el proceso, ordenar la medida cautelar de embargo, para que así, ésta dependencia pueda proceder de conformidad.

Señala que según lo manifestado por el Jefe Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no reposa orden judicial alguna, donde se ordenen descuentos de cuota alimentaria a favor de la accionante.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que por parte de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Grupo de Embargos, no le ha sido

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: YUDÍ MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 28/06/2021- CONCEDE TUTELA

vulnerado ningún derecho fundamental a la señora YUDI MELÉNDEZ FALLX, por lo que solicita la desvinculación dentro de la presente acción de tutela.

### **SOLICITUDES INTERPUESTAS POR LA ACCIONANTE.**

En junio 22 de 2021 la accionante solicita i.) reformar el auto calendado 17/06/21 con referencia al numeral No.2 del auto de admisión de la tutela de marras 17/06/21, en su lugar conceder la medida provisional, solicitada a la luz de las nuevas pruebas presentadas y las pruebas presentadas en la tutela primigenia; y ii.) Se le envió al correo electrónico: copia de la carpeta one drive y/o expediente electrónico de la tutela de marras, una vez, tanto la parte accionada (Comisaria de Familia de Puerto Colombia-Atlántico), contradictorios (policía Nacional y Julián Camilo Garzón Ávila-cónyuge agresor-).

Mediante calendado junio 25 de 2021 el Juzgado decide NEGAR la solicitud de reforma de medida provisional solicitada por la accionante, con fundamento en que no encuentra el Juzgado acreditado un perjuicio irremediable que conlleve necesariamente a decretar la medida pedida, porque no se pueda esperar el fallo final de esta acción de la cual cabe recordar se decide en un corto término de 10 días hábiles.

Respecto a la segunda solicitud, se ordenó por secretaría, el envío de copias de la respuesta emitida por los accionados dentro de la presente acción de tutela.

En junio 25 de 2021 la accionante solicita i.) abstenerse de tener en cuenta el informe presentado por el contradictor: Julián Camilo Garzón Ávila por faltar a la verdad procesal y ser inepto sustancialmente; y ii.) se oficie a la Policía Nacional, para que envíe copia actualizada de la nómina a corte mayo del 2021 para que constate la realidad económica del capitán Julián Camilo Garzón Ávila previa al fallo.

En junio 28 la accionante solicita no tener en cuenta las manifestaciones realizadas por los accionados en su contestación de tutela.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **DEBIDO PROCESO**

*La jurisprudencia construccional en sentencia t 010 de 2017 lo ha definido el debido proceso administrativo como: el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: YUDÍ MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 28/06/2021- CONCEDE TUTELA

Frente a lo ya dicho la sentencia T 753 del 2012 ratifica lo siguiente en lo referente al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Es así como en la Sentencia T-1263 de 2001 esta Corporación sostuvo:

*“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales frente a lo anteriormente dicho la sentencia T 283 de 2018 manifiesta lo ha definido de la siguiente forma:*

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, el derecho al debido proceso de la accionante, al no adelantar el trámite de incidente por incumplimiento de Resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero de la decisión proferida en abril 23 de 2021?

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: YUDÍ MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 28/06/2021- CONCEDE TUTELA

## ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Sea lo primero señalar que anteriormente la accionante había impetrado acción de tutela contra la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, pues no se le había dado trámite a la queja presentada por la actora por violencia intrafamiliar.

En esa oportunidad, el Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescente de Barranquilla –Atlántico, dictó sentencia en marzo 25 del 2021, ordenado a la comisaria que iniciara el procedimiento que corresponda a efectos de considerar y evaluar la situación de la señora YUDI MELENDEZ FALLX, con el ánimo de adoptar las medidas de protección provisional pertinentes, por lo que dicha Comisaria en cumplimiento del fallo emite auto que avoca en conocimiento queja por violencia intrafamiliar (violencia económica y psicológica) contra su cónyuge -agresor Julián Camilo Garzón Ávila.

Se estima que en este caso, si bien es cierto la acción de tutela parte de los hechos que rodean la relación de violencia intrafamiliar que alega la accionante, y que también fueron expuestos ante el Juez Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescente, no lo es menos que la protección constitucional dada por dicho juzgado, abarcó hasta la toma de medidas provisionales, la cual se cumplió por la entidad accionada en fecha 28 de marzo de 2021.

En este caso que nos ocupa, se concreta la acción de tutela en el hecho, que habiéndose tomado posteriormente, el 23 de abril de 2021, las medidas definitivas y provisionales de protección, no se cumple por el señor, JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, la relacionada en el numeral 3º de la Resolución de fecha fecha abril 23 de 2021, dictada por la Comisaria de Familia del Municipio de Puerto Colombia –Atlántico, en la cual se decidió Fijar provisionalmente al señor JULIAN CAMILO GARZON AVILA identificado con 80.523.718 de Medina –Cund, la suma de NOVECIENTO MIL PESOS (\$ 900.000.00), a partir de la ejecutoria de la presente resolución, como alimentos necesario a su cónyuge YUDI MELENDEZ FALLX identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.087.850 de Maicao –Guajira, hasta que se defina de manera definitiva la liquidación de la sociedad conyugal, de estos ante un Juez de Familia de la Republica de Colombia.

Siendo así las cosas, lo que corresponde es establecer si la accionada ha dado el trámite que legalmente corresponde en el procedimiento que adelanta con respecto al punto específico que presenta la actora como inconformidad, y para ello debe primero precisarse cual es el trámite que legalmente debe seguirse, analizando las normas de la etapa correspondiente, que en este caso, es la que se relaciona con la imposición de las medidas de protección.

Señala el ARTÍCULO 12, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000, que, “ *Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.*

*La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.*

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: YUDÍ MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 28/06/2021- CONCEDE TUTELA

*Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria”.*

Por su parte el ARTÍCULO 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, señala que “ *La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*

*De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes”.*

En el caso que nos ocupa la entidad accionada convocó a la audiencia de que trata la norma en cita, la cual se desarrollo el 23 de abril de 2021, y en ella fue donde se ordenó, o se tomó la decisión, de señalar el valor, de \$900.000, como suma provisional por alimentos necesarios a la accionante por parte de su cónyuge, tal como se desprende de la copia de la audiencia allegada por las partes.

Tal como lo señala la norma citada, la decisión tomada hay que notificarla.

En estrado a los que se encuentren presentes en la audiencia, y por aviso, a quienes no asistieron.

En este caso, quedó plasmado en la audiencia que el cónyuge de la accionante, señor, JULIÁN CAMILO GARZÓN, no asistió lo que indica que debía notificarse por aviso.

En este caso, es claro que el señor JULIAN CAMILO GARZÓN, fue notificado, según se aprecia en la documentación obrante en el expediente, con oficio del 10 de mayo de 2021, quien impetró recurso de apelación contra la decisión tomada por la Comisaria de Familia del Municipio de Puerto Colombia, siendo negada mediante decisión del 20 de mayo de 2021, conforme se observa en la copia del auto proferido por la Comisaria donde resolvió, negar el recurso de apelación impetrado contra el auto que adoptó medidas de protección definitiva por violencia intrafamiliar del 23 de abril de 2021, y así mismo resolvió, seguir con la ejecución del auto y todas las decisiones adoptadas en él.

La accionante se queja de que la medida de protección económica es provisional, y contra ella no cabía recurso alguno.

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto contra las medidas provisionales no caben recursos, como se desprende de las normas que regulan el trámite que nos ocupa, no lo es menos que en este caso se apeló la decisión tomada, donde también se incluyen medidas definitivas y fue sobre ello que se pronunció la Comisaria de Familia, lo cual se desprende de la lectura del proveído emitido de fecha 20 de mayo de 2021, por lo que se requería agotar el procedimiento de dicho recurso.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: YUDÍ MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 28/06/2021- CONCEDE TUTELA

Una vez emitida la decisión anterior, esto es, el auto del 20 de mayo que negó el recurso de apelación, se observa que el 18 de junio de 2021, se remitieron las notificaciones tanto a la accionante, como a su cónyuge, JULIAN CAMILO GARZÓN.

Ahora bien, el artículo el ARTÍCULO 17., de la Ley 294 de 1996, y normas siguientes sobre el punto, son las que deben tramitarse en caso de incumplimiento de las medidas de protección.

Es así como señala el citado artículo 17 que:

*“ El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

*No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.*

*La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.*

Por su parte, el ARTÍCULO 18, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

Señala el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, indica que : *“ El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: YUDÍ MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 28/06/2021- CONCEDE TUTELA

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.*

Le asiste razón a la accionante cuando alega que si se dio incumplimiento de las medidas de protección impuesta debe adelantarse por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, el incidente por incumplimiento. Pero es el caso que éste debe darse cuando se encuentre en firme la decisión que impuso las sanciones.

Ahora bien, se desprende de la documentación remitida por la entidad tutelada, que el auto que negó el recurso de apelación, se dictó el 20 de mayo de 2021, y solo se vino a notificar el 18 de junio de 2021, estando en curso la acción de tutela, a pesar de que el trámite en estos casos debe ser expedito. Recuérdese que el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

El mencionado Decreto es el que rige la acción de tutela, luego es dable señalar que la notificación debía darse de manera expedita como se regula para las acciones de tutela, encontrando en este punto que la tutelada no justifica dicha demora en la notificación que resolvió el recurso de apelación.

Tampoco se observa que se emita por la tutela providencia alguna tendiente a dar trámite al incidente por incumplimiento presentado por la accionante, a pesar de que actualmente no se encuentra pendiente recurso alguno. Por lo menos es lo que se desprende del material probatorio allegado al proceso.

Si bien es cierto se allega copia de un Despacho remitido a la Comisaria de Familia de Valledupar, para hacer cumplir la medida de protección, se hace referencia es, a la medida de protección concedida en el artículo 4º, del auto de la decisión del 23 de abril de 2021, y no a la del numeral 3º, que es la de objeto de inconformidad de la accionante,

Siendo ello así, se accederá a lo pretendido es en el escrito de acción de tutela, esto es, se ordenará a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo proceda, sino lo hubiese hecho a dar trámite a la solicitud de incidente de cumplimiento de resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero de la decisión proferida en abril 23 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: YUDÍ MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO : COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 28/06/2021- CONCEDE TUTELA

**RESUELVE:**

1. **TUTELAR**, el derecho al debido proceso de la señora, YUDI MELENDEZ FALLX, dentro de la acción de tutela que impetró contra, la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **,ORDENAR**, a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, a través de su titular, que en en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo proceda, sino lo hubiese hecho, a dar trámite a la solicitud de incidente de cumplimiento de Resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero de la decisión proferida en abril 23 de 2021.
3. **NOTIFIQUESE** este fallo los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**773887953a2abf3f182df0dcc27cdb8e7180e3952be103eae06f16bf4419ec33**

Documento generado en 28/06/2021 06:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**